

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número sueto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los interesados que figuran en la relación que se publica las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 480.

Otra disponiendo que dentro de la segunda quincena del mes actual se publiquen los anuncios para los concursos que tendrán lugar dentro de los cinco primeros días del mes de Diciembre próximo en los Parques de suministros y Fábricas de subsistencias, para las adquisiciones de los artículos de los servicios de subsistencias y acuartelamiento que se consideren necesario para las atenciones del mes y presupuesto reglamentario.—Página 480.

#### Ministerio de Marina:

Reales órdenes concediendo la cruz de primera clase del Mérito Naval blanco, pensionada, a los Capitanes de Infantería de Marina D. Ramón Rodríguez Delgado y D. Francisco Barbarroja y González. Páginas 480 y 481.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 481 y 487.

Otra resolviendo el expediente incoado en virtud de instancia del Presidente del Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, solicitando se declare que los almacenes de los fabricantes afiliados al beneficio del artículo 43 del Reglamento de la Contribución industrial no necesitan tener en el almacén una cantidad de existencia determinada mientras no dejen el local a otra clase de artículos e industrias.—Páginas 487 y 488.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo instancias de varios Maestros en propiedad de Escuelas nacionales, que son alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, solicitando se les nombre sustitutos personales para las Escuelas de que son titulares, durante el tiempo que ellos cursan los estudios del grado Normal.—Página 488.

Otra disponiendo que el Ayudante meritorio D. Pedro de Zubeldia se encargue interinamente del desempeño de una plaza de Profesor de ascenso de la Escuela Industrial de Santander.—Página 488.

Otra disponiendo que el Catedrático de Arábica vulgar de la Escuela Especial de Comercio de Barcelona, D. Maximiliano A. Alarcón y Santón, quede adscrito a la Junta de enseñanza en Marruecos.—Página 488.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se publica el crédito de 350.000 pesetas destinado a instalación y mantenimiento de talleres en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y a la instalación de Laboratorios y de Museos comerciales en las Escuelas de Comercio.—Página 488.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos que se mencionan pasen a ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 488.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Córdoba.—Página 488.

Otra ídem íd. íd. a concurso de ascenso entre Auxiliares la provisión de dos plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras, vacantes en la Escuela Normal Superior de Maestras de La Laguna (Canarias).—Página 489.

Otra ídem íd. íd. la provisión de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de

Letras de la Normal de Maestras de Murcia.—Página 489.

Otra disponiendo se den las gracias a don Manuel García Morales por el donativo de 500 ejemplares de la obra titulada «Historia de la Princesa de los Ursinos en España», por Constante Hill, y de la cual es traductor.—Página 489.

Otra disponiendo que el sábado 15 del actual termine el plazo para la presentación de solicitudes para las oposiciones anunciadas para proveer cinco plazas de Profesores ó Profesoras de entrada, vacantes en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 489.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 489.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la Obra pía instituida en Motrico (Guipúzcoa) por D. Simón de Aizate.—Página 490.

Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando la existencia del cólera en Manila (Filipinas).—Página 490.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Camino vecinales.—Concediendo al Ayuntamiento de Guillena la subvención y anticipo que se menciona para la construcción del camino vecinal de Guillena a la Venta de la Fajarcosa (Sevilla).—Página 490.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OPORTUNIDAD DE: TRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Español de Crédito, Empresa concesionaria de aguas subterráneas del río Lobregat, Dirección General de la Denda y Clases Pasivas, y Banco de Cartagena.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento de 11 de Junio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los nú-

meros y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE

Señores Capitanes generales de la 7.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Flaviano Leopoldo Eguren Fernández.....	1911	Oviedo.....	Oviedo.....	Oviedo.....	28 Sept. 1911..	158	Oviedo.
José Maire Campa.....	1911	Cangas de Ti- neo.....	Idem.....	Gijón.....	28 ídem 1911..	200	Idem.
Joaquín Alvarez González..	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 ídem 1911..	189	Idem.
Aquilino Rocha Badía.....	1911	El Franco...	Idem.....	Idem.....	28 ídem 1911..	206	Idem.
José Fernández García.....	1911	Lena.....	Idem.....	Oviedo.....	22 Agosto 1911.	192	Idem.
Manuel Fernández Prieto...	1911	Mieres.....	Idem.....	Idem.....	20 Sept. 1911..	211	Idem.
Manuel Velasco Herrero...	1911	Gijón.....	Idem.....	Gijón.....	30 ídem 1911..	423	Idem.
José Antonio Gallego García.	1911	Villabáñez..	Valladolid..	Valladolid..	28 ídem 1911..	588	Valladolid.
Manuel Jiménez García.....	1911	Coruña.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.103	Coruña.
Antonio Fontela Blanco...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Sept. 1911..	1.273	Idem.
Fernando Fernández Salorio.	1911	Bergondo...	Idem.....	Betanzos.....	27 ídem 1911..	865	Idem.
Laureliano López Visites...	1911	Magia.....	Idem.....	Coruña.....	22 ídem 1911..	660	Idem.
Efias Lems L. ñeire.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 ídem 1911..	824	Idem.
José Sánchez López.....	1911	Samos.....	Lugo.....	Lugo.....	27 Nov. 1911..	773	Lugo.
José López Sánchez.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 Enero 1912.	697	Idem.
Germán Suárez Fernández..	1911	Bogante....	Idem.....	Idem.....	30 Sept. 1911..	1.195	Idem.
Generoso Seijas Domínguez.	1911	Villalba....	Idem.....	Idem.....	25 ídem 1911..	776	Idem.
Claudio Mariño Somoza....	1911	Saviñao....	Idem.....	Idem.....	28 Oct. 1911..	245	Idem.
Ramón López Rúa.....	1911	Palas de Rey.	Idem.....	Idem.....	29 Sept. 1911..	23	Idem.
Manuel Gil Piteira.....	1911	Carballino..	Orense.....	Orense.....	19 ídem 1911..	15	Orense.
Urbano Alvarez Rodríguez..	1909	Padrenda...	Idem.....	Idem.....	14 Abril 1913..	245	Idem.

Excmo. Sr.: Autorizados los Parques de suministros de Intendencia y Fábricas militares de subsistencias de la Península, Baleares, Canarias y territorios del Norte de Africa por Reales decretos de 23 de Noviembre de 1911 y 13 de Marzo de 1912 (D. O., números 262 y 60), respectivamente, para que efectúen las adquisiciones de los artículos que necesiten por medio de concursos mensuales, con el fin de que los interesados en ellos tengan el debido conocimiento,

El REY (q. D. g.) de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Intervención General de Guerra, ha tenido á bien disponer se manifieste que dentro de la segunda quincena del mes actual se publiquen en los diarios oficiales y *Boletines Oficiales* de las provincias los anuncios convocando licitadores para los concursos que tendrán lugar dentro de los cinco primeros días del mes de Diciembre próximo venidero en los mencionados Parques y Fábricas, con el fin de in-

tentar las adquisiciones de los artículos de los servicios de subsistencias y acuartelamiento que necesiten para las atenciones del mes y repuesto reglamentario.

Es asimismo la voluntad de S. M. se comunique que los pliegos de condiciones y las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán de manifiesto en los días laborables en los correspondientes Establecimientos desde que se anuncien hasta el día que se celebren.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª regiones, Baleares y Canarias, y Comandantes generales de Melilla, Larache y Ceuta.

## MINISTERIO DE MARINA

## REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la propuesta formulada por el Coronel Jefe del tercer Regimiento Infantería de Marina,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas, se ha servido conceder al Capitán de Infantería de Marina D. Ramón Rodríguez Delgado, la cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, como recompensa á los méritos contraídos actuando de defensor de numerosos reos y trabajos literarios relacionados con la Marina.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1913.

MIRANDA.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas.

Señor Intendente general de Marina.

Señor Inspector general de Infantería de Marina.

Señores...

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la propuesta formulada por el General Jefe de los Servicios de Infantería de Marina,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas, se ha servido conceder al Capitán de Infantería de Marina D. Francisco Barbarroja y González, la cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, como recompensa á los servicios prestados en la Inspección y Jefatura de Servicios de Infantería de Marina.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1913.

MIRANDA.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas.

Señor Intendente general de Marina.

Señor Inspector general de Infantería de Marina.

Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Alejandro Pidal, solicitando, en nombre de la Real Academia Española, exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que D. Alejandro Pidal y Mon y don Mariano Catalina, Director y Secretario, respectivamente, de la Real Academia Española, acuden á V. E. en súplica de que se sirva declarar que no se hallan comprendidos entre los bienes sujetos al impuesto de 0,25 por 100 creado por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, los de dicha Corporación, ya consistan en muebles, libros ó fondos

formados con la venta de sus obras ó con sus consignaciones para los fines de cultura que el Estado la asigna y cumple como Corporación oficial; ya estén constituidos por instituciones ó fundaciones que se hallen bajo su Patronato, consagrados á los mismos fines de cultura y beneficencia.

«Que con la instancia se acompaña una relación, de la que aparece que son bienes de la Real Academia Española:

»1.º Los muebles, biblioteca y existencias de libros, sin valor determinado.

»2.º Un millón doscientas setenta mil pesetas en Renda perpetua amortizable al 4 por 100 inferior, en 12 depósitos transmisibles, en el Banco de España; 65.000 pesetas en 130 acciones de dicho Establecimiento de crédito, también constituidas en depósito:

«Que asimismo en dicha relación se comprenden los bienes de dos fundaciones que están bajo su Patronato, que son las de San Gaspar y la de Espinosa y Cortina, consignándose además que la Academia interviene en la fundación Fastenrath, creada por S. M. el Rey y administrada por su ilustre Patrono; en la de Piquer, administrada por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y en la del señor Duque de Berwick y de Alba, que administra el señor Duque.

«Que la Dirección General de lo Contencioso, fundándose en que la Real Academia Española tiene una personalidad propia y permanente y que sus bienes y derechos no se transmiten por sucesión hereditaria, entendiéndose que se halla comprendida en la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y, en su consecuencia, que la cuestión á resolver en este expediente es la de precisar si le alcanza alguna de las exenciones que esa misma Ley y el Reglamento dictado para su ejecución establecen.

«Que de todas esas exenciones, la única que, á juicio del Centro directivo puede tener relación con el caso objeto de este expediente, es la declarada en el apartado 5.º del artículo 193 del citado Reglamento en favor de los bienes pertenecientes al Estado, resolviéndose, después de un detenido estudio de la cuestión así planteada, que se declare que no ha lugar á dicha exención, fundándose en que la Academia es una entidad independiente del organismo general del Estado, con vida propia y patrimonio separado del de éste.

«Que respecto á las fundaciones particulares, cuyo Patronato y administración ejerce la Academia, la Dirección opina que para gozar de exención necesitan solicitarla y obtenerla en la forma y con los requisitos que determina el Reglamento.

«Y en tal estado el expediente, se consulta el parecer de este Consejo en pleno.

«Para resolver la interesante cuestión que se plantea, en orden á la aplicación del artículo 4.º de la Ley de 29 de Dicem-

bre de 1910 con la instancia del Director y Secretario de la Real Academia Española, es necesario, ante todo, fijar el carácter de dicha Corporación para precisar la relación en que se encuentra con el organismo general del Estado; la Real Academia Española fué fundada por Real Cédula de 8 de Octubre de 1714, que pasó después á ser la Ley primera, título XX de la Novísima Recopilación. Se reorganizó por Real decreto de 25 de Julio de 1847, y de nuevo lo fué en 24 de Agosto de 1859, en que, por Real decreto también, se aprobaron los Estatutos que hoy la rigen, de cuyos artículos, como disposiciones más dignas de ser tenidas en cuenta para la resolución de este expediente, merecen citarse los siguientes:

«El 1.º, que marca los fines de su instituto; el 2.º, que la impone como constante ocupación la de reformar y enriquecer el Diccionario etimológico; el 10, que establece que el ejercicio del cargo de Académico será considerado como continuación del servicio activo en la carrera á que cada individuo pertenezca, siempre que acredite haber asistido anualmente, cuando menos, á la mitad de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corporación; el 24, en el que se determina que los caudales de la Academia consisten en la asignación ordinaria que se le concede en los presupuestos del Estado y en los extraordinarios con que el Gobierno y donadores ó fundadores particulares quieran proteger algún objeto especial de su instituto, así como los productos y utilidades de sus obras, y por último, el 36 y 37, que previenen que la Academia rendirá sus cuentas al Gobierno en la forma establecida de las cantidades que percibiere del Estado, y tendrá su contabilidad particular y podrá disponer en la forma que crea conveniente de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

«Son antecedentes legales, que conviene también tener presentes, el artículo 158 de la ley de Instrucción Pública de 1857, que considera á las Academias como dependencias del ramo; los artículos 427 y 631 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto exigen el dictamen de ésta como de las demás Academias para regular honorarios de Peritos, y autoriza su propio informe como juicio pericial y otras disposiciones análogas que se contienen en el Código de Justicia Militar y en el Reglamento de lo Contencioso-administrativo.

«En resumen, la Academia Española fué creada por el Estado; los fines que cumple caen de lleno en los que en orden á la cultura se le asignan al Poder público; cuenta con dotación en los presupuestos generales; los individuos que la componen, por el hecho de pertenecer á ella, ganan derechos para con el Estado; sus estatutos son aprobados por Real decreto; las leyes del Reino cuentan con

su existencia para regular la importante materia del juicio patrimonial, y por último, las disposiciones legales en materia de Instrucción Pública la declaran dependiente de este ramo. Todo esto obliga, á juicio del Consejo, á considerar á la Academia Española como Corporación oficial, que no puede ser, á los efectos del impuesto, separada del organismo del Estado.

»Para sostener la opinión con razón, la Dirección General de lo Contencioso invoca como argumento de más fuerza la autonomía de que goza la Academia para la recaudación, cuenta é inversión de sus haberes; pero esta circunstancia no puede por sí sola privar á dicha Corporación de carácter oficial, pues este carácter no es en modo alguno incompatible con tal régimen de autonomía.

»Y como quiera que la Ley de 29 de Diciembre de 1910 no ha tenido por objeto gravar aquella porción de riqueza destinada por el Poder público al cumplimiento de sus fines culturales ni á otro alguno de los que le están asignados, siendo buena prueba de ello el que los bienes del Estado se exceptúan de una manera expresa, entiendo el Consejo que los bienes de la Academia Española no están sujetos al pago del impuesto de 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas.

»Ahora bien; no estima el Consejo que puedan alegarse iguales razones respecto á las fundaciones que están bajo el patronato ó administración de la Academia.

»Estas fundaciones, cualquiera que sea la entidad ó persona que ejerza su patronato por expresa voluntad del fundador, son personas jurídicas cuya personalidad no cabe confundir con la de la Academia. Sólo, pues, examinándolas separadamente, en méritos de un expediente instruido é instruido en forma reglamentaria, podrá estudiarse si procede la exención del impuesto de que se trata.

»Por todo lo expuesto, el Consejo, por mayoría, opina:

1.º Que procede declarar que los bienes de la Real Academia Española, ya consistan en muebles, libros ó fondos formados con la venta de sus obras ó con sus consignaciones para los fines de cultura que cumple, no están sujetos al impuesto de 0,25 por 100 creado por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y

2.º Que las fundaciones particulares cuyo patronato y administración ejerce la Academia, para gozar de la exención del referido impuesto precisan solicitarla en la forma que previene el Reglamento vigente, pues su personalidad no puede confundirse con la de la Academia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Luis Bernárdez Alvarez, Abad Párroco de Porriño (Pontevedra), como Presidente del Patronato de la fundación Asilo de El Carmen, en dicha villa, en súplica de que se declare á dicha fundación exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que acompañan á la instancia los siguientes documentos:

1.º Primera copia de la escritura de protocolización del testamento ológrafo otorgado por D. Avelino Villanuso Paso á 12 de Octubre de 1903, por el cual dejó á su esposa D.ª Carmen Leñido el usufructo universal de todos sus bienes, disponiendo que después del fallecimiento de la misma, ó en vida si ella lo considerase conveniente, se fundase con el nombre de El Carmen un asilo con cabida para 20 ancianos pobres de ambos sexos, de Porriño con preferencia, y si no de las aldeas más cercanas, determinando que al sostenimiento del asilo se destinasen las rentas de los bienes que quedasen una vez construido el edificio en que se había de instalar, y encargando el Patronato al Cura párroco de dicha villa y á seis personas honorables vecinas del mismo pueblo, nombradas por aquél;

2.º Primera copia de la escritura de transacción, otorgada ante el Notario de Porriño Sr. Castro de Míguez, á 5 de Marzo de 1905, por los testamentarios y herederos forzosos (su padre y viuda) del fundador y la Junta de Beneficencia de Pontevedra, debidamente autorizada, por la que se puso término al juicio voluntario de testamentaria promovido por dicha Junta para asegurar los derechos de la fundación, adjudicándose á la misma varios bienes, unos en nuda propiedad y otros en propiedad plena;

3.º Testimonio de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de Diciembre de 1909, clasificando como de beneficencia particular la fundación, confiando el Patronato á la Comisión de vecinos de Porriño, que el testador designó en su testamento, aprobando la transacción celebrada y autorizando al Patronato y á la Junta de beneficencia para que en tanto no se consolide el usufructo con la nuda propiedad adjudicada al Asilo sobre determinados bienes y en atención á que las rentas son insuficientes hasta entonces para el cumplimiento de los fines fundacionales, se apliquen las que se cobren á socorros domiciliarios entre los vecinos de Porriño y aldeas cercanas llamadas al goce de este beneficio ó en otros objetos parecidos; y

4.º Copia simple cotejada de la Real orden de Gobernación de 8 de Marzo de

1911, aprobando la escritura de transacción y la designación hecha por el señor Cura párroco, de seis vecinos de aquel pueblo para ejercer el Patronato:

Considerando que el artículo 193, párrafo 2.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 exceptúa del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuitas, siempre que el Ministerio de Hacienda conceda la exención oyendo al Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la misma disposición exige como requisito para que la citada exención pueda declararse que se acompañen á la instancia los documentos que justifiquen la índole de la institución y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia hecha por el Ministerio correspondiente:

Considerando que los requisitos de forma se han cumplido en este caso y el carácter de la fundación resulta demostrado en el testamento relacionado:

Considerando que el artículo 1.º, apartado F de la ley de 24 de Diciembre de 1912 declara también exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, siempre que en él se empleen los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que el Asilo del Carmen, de Porriño, constituye una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es, según queda dicho, única y exclusivamente benéfico:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes después de la citada ley de 1912, derogatoria de la de 1910, y por tanto, también del precepto reglamentario concordante con ésta,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los pertenecientes al Asilo del Carmen, establecido en Porriño, debiendo entenderse concedida esta exención, no sólo conforme á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también con arreglo á la de 24 de igual mes de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la señora Marquesa de Vista Alegre y Baronesa de la Vega de Rubianes, domiciliada en Madrid, en la que solicita, en nombre de la fundación Obra pía de Piloña, como

Patrono de la misma, se declare la exención del impuesto establecido sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que se han presentado para justificar la pretensión una certificación del Secretario del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, en que consta el título de Marquesa de Vista Alegre y Baronesa de la Vega de Rubianes, expedidos á favor de D.<sup>a</sup> Presentación de Tineo y Unquera, que es quien intereja la declaración de exención, y un testimonio notarial de la Real orden de 22 de Junio de 1895, por la que se declaró ó clasificó como de beneficencia particular la fundación de Piloña, instituida por el Alférez D. Juan Blanco, bajo el Patronato y administración de D.<sup>a</sup> Presentación de Tineo y Unquera, Marquessa de Vista Alegre, en cuyo testimonio se inserta también la escritura de fundación, otorgada en 13 de Noviembre de 1740:

Resultando que, según el contenido de dicha escritura, se constituyen cuatro Capellanías colativas, dos de cuyos Capellanes habrán de enseñar Latín y Teología á los que quieran estudiarlas, sin que éstos tengan que satisfacer retribución por ello, percibiendo estos dos Capellanes 300 ducados anuales y los otros dos 200 ducados, teniendo los cuatro que decir las misas y celebrar las demás funciones del culto que se mencionan en la referida escritura:

Resultando que también se establecen cuatro prebendas para parientes del fundador para estudiar en las Universidades y seis para casar huérfanas ó entrar en religión y la celebración de 21 fiestas en los días y forma que se expresa; y

Considerando que la fundación tiene el doble carácter de pío religiosa y de beneficencia, correspondiendo á ésta sólo lo referente á dotas para estudiantes y doncellas, pero no la detección de las Capellanías, según se ha declarado en Reales órdenes de 22 de Febrero, 12 de Abril y 26 de Agosto último:

Considerando que se acredita en forma reglamentaria la clasificación de beneficencia respecto á la fundación, y también el carácter de gratuita, puesto que está constituida con bienes particulares y los beneficiados nada tienen que pagar, ni aun que gratificar por razón del beneficio que recibían:

Considerando que, según el artículo 193, párrafo 9.<sup>o</sup> del Reglamento de 20 de Abril de 1911, están exentas del impuesto las instituciones de beneficencia gratuita, carácter que, según queda dicho, concurre en cuanto á uno de los fines que ha de cumplir la Obra-pía de Piloña:

Considerando que el artículo 1.<sup>o</sup>, párrafo F, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 declara también exentes del impuesto de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, como

lo es uno de los que ha de cumplir la fundación de que se trata:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes después de la citada Ley de 1912, derogatoria de la de 1910, y, por tanto, también del precepto reglamentario concordante con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la Obra-pía de Piloña, pero sólo en cuanto á los bienes cuyos productos se apliquen á funciones para estudiantes y dotas para doncellas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ilmo. señor Obispo de la Diócesis de Palencia, como patrono de la fundación denominada Escuela Asilo de San Joaquín y Santa Eduvigis, establecida en dicha capital, sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se han unido los siguientes documentos:

1.<sup>o</sup> Copia cotejada del documento fundacional, que lo fué una escritura otorgada en Palencia ante el Notario de la misma D. Aniano Masa Lezano en 31 de Octubre de 1911 por los albaceas testamentarios de la Ilma. señora D.<sup>a</sup> Eduvigis Sanz de Sedano, Vizcondesa que fué de Villandrando, por la cual, en cumplimiento de lo ordenado por dicha señora, establecieron en definitiva el Reglamento ó Estatutos por que se había de regir la Escuela Asilo de San Joaquín y Santa Eduvigis que fundaban, determinándose en el artículo 1.<sup>o</sup> que se instituiría en Palencia y estaría perpetuamente destinada á recoger niñas pobres, huérfanas de labradores de los pueblos que se determinaban en el artículo 4.<sup>o</sup>, en el que también se precisa que para el ingreso serían preferidas las que careciesen de padre y madre en primer término, y después las huérfanas de padre, disponiéndose en el artículo 5.<sup>o</sup> que á las asiladas se les proporcionaría el sustento, asistencia y educación cristiana, dándoles una instrucción práctica, adecuada y conveniente para convertir las en mujeres aptas para vivir de su trabajo, y estableciéndose en el artículo 9.<sup>o</sup> que será patrono por el año de esta fundación el Ilustrísimo señor Obispo de Palencia; y

2.<sup>o</sup> Copia del traslado, dada en 12 de Junio de 1912 por el Gobernador civil de Palencia, de la Real orden dictada por el

Ministerio de la Gobernación, clasificando como de beneficencia particular la Escuela-Asilo de San Joaquín y Santa Eduvigis, instituida en la mencionada capital por la señora Vizcondesa de Villandrando, y confirmando en el cargo de Patrono al señor Obispo de la Diócesis:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.<sup>o</sup>, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 exceptúa del impuesto sobre las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración hecha por este Ministerio, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, determinándose en el mismo precepto los documentos que á la instancia se habían de acompañar:

Considerando que los requisitos de forma se han cumplido en el presente caso, y el carácter benéfico de la fundación y la gratuidad de los servicios que presta aparecen demostrados por los documentos que quedan relacionados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.<sup>o</sup>, apartado F, declara también exentos del impuesto los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, siempre que en él se empleen los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que la institución de que se trata constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es, según queda dicho, exclusivamente benéfico:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes, después de la citada ley de 1912, derogatoria de la de 1910, y, por tanto, también del precepto reglamentario concordante con ésta,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la Escuela-Asilo de San Joaquín y Santa Eduvigis, establecida en Palencia; debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Santo Angel Custodio, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento por que la Asociación se rige, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Resultando que según expresa el Reglamento el objeto del Montepío es el socorro mutuo de sus asociados en el caso de enfermedad (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos de los mismos socios mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 por la totalidad de sus bienes, del impuesto que grava los de las personas jurídicas, gozando de ese mismo beneficio por su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que mediante los documentos reseñados justifica el Montepío de que se trata, que está comprendido en uno y otro caso de exención y que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado con arreglo á la nueva ley;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido declarar al Montepío Santo Angel Custodio, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de socorros mutuos La Fraternidad Cassolense, de San Gervasio de Cassolas, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Copia cotejada por la Abogacía del Estado de Barcelona del Reglamento de la Asociación, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Tesorero que suscribe la instancia, y haciéndose

constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Resultando que según expresa el Reglamento el objeto del Montepío es el de socorrer á sus asociados enfermos (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por la totalidad de sus bienes del impuesto que grava los de las personas jurídicas, gozando de ese mismo beneficio, por su carácter de mutualidad, en cuanto á los muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que mediante los documentos relacionados justifica la Asociación que está comprendida en uno y otro caso de exención, y que para concederla no precisa hoy, con arreglo á la nueva ley, la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar al Montepío de la Fraternidad Cassolense, de San Gervasio de Cassolas, de Barcelona, exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de socorros mutuos de la Sagrada Familia, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Copia cotejada por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del Reglamento de la Asociación; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros:

Resultando que, según se expresa en el Reglamento, el objeto del Montepío es el de auxiliarse mutuamente en casos de enfermedad los socios (art. 2.º) por medio de subsidios obtenidos mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193

del Reglamento de 20 de Abril de 1911 por la totalidad de sus bienes y del impuesto sobre los de las personas jurídicas, gozando de ese mismo beneficio por su carácter de mutualidad, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que mediante los documentos relacionados justifica la Asociación que está comprendida en uno y otro caso de exención, y que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar al Montepío de la Sagrada Familia, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años de 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Pelegrín, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Copia cotejada por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del Reglamento del Montepío, en el que aparece tiene por objeto el mutuo auxilio de sus asociados en caso de enfermedad, invalidez y fallecimiento (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese mismo beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, según justifican los documentos relacionados, y no precisando hoy para concederla, con arreglo á la

nueva ley, la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido declarar al Montepío de que se trata exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, y por los bienes muebles y el edificio social por el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío peninsular de socorros mutuos bajo la advocación de San Jaime, Patrón de España, y de Nuestra Señora del Pilar, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el de socorrerse mutuamente en los casos de enfermedad, imposibilidad ó muerte (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas; por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese mismo beneficio en la actualidad en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, según el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos, y que hoy no precisa para concederla la consulta al Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido declarar exenta á la Asociación de que se trata del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por los bienes muebles y el edificio social por el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad de socorros mutuos El Porvenir de la Humanidad, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia del Reglamento, cotejada por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece es su objeto el socorrer los asociados en caso de enfermedad y en el de quedar imposibilitados (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia; y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese mismo beneficio en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á sus bienes muebles y edificio social:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos reseñados, y no precisando hoy para conceder la exención, con arreglo á la nueva Ley, el informe del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar á la Asociación de referencia exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, por los años 1911 y 1912, y por los bienes muebles y edificio social por el año corriente y sucesivos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío para enfermos de Nuestra Señora de la Consolación, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del cual aparece es su único y exclusivo objeto el socorrerse los asociados (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de los que se poseyeran, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese mismo beneficio en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, conforme al artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos señalados, y que con arreglo á la nueva Ley, para su concesión no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido declarar á la Asociación de que se trata exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío del Perdón de Nuestra Señora del Carmen, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece es su objeto el socorro mutuo en caso de enfermedad, por medio de subsidios obtenidos por cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar

tar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de los que poseyeran, gozando de ese mismo beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, por sus bienes muebles y edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, y que hoy, con arreglo á la nueva Ley, no es precisa la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar al Montepío del Perdón de Nuestra Señora del Carmen, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos por los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social por el año corriente y los sucesivos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de la Vera Cruz, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece tiene por objeto el socorro mutuo de sus asociados en caso de enfermedad ó imposibilidad para el trabajo (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos relacionados, y que hoy para concederla no precisa la consulta al Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asociación de que se trata, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social por el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Montepío La Luz del Socorro, de Barcelona, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que tiene por objeto único socorrerse mutuamente los socios en caso de enfermedad, imposibilidad y defunción (artículo 2.º) por medio de subsidios obtenidos de los mismos socios mediante pequeñas cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros:

Considerando que la Asociación de referencia se halla comprendida en las Cooperativas de obreros de socorros mutuos, y que éstas estaban exceptuadas por la totalidad de sus bienes por el artículo 193 de la Ley de 20 de Abril de 1911, gozando de ese mismo beneficio en la actualidad en razón á su carácter de mutualidad por sus bienes muebles y el edificio social, según el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, y que para su exención no se necesita hoy el informe del Consejo de Estado, con arreglo á la nueva ley,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar al Montepío de referencia exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos durante los años de

1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social por el año corriente y los sucesivos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á instancia de D. Manuel Flores y don Leonardo Fernández, en representación del Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, patronos de la fundación establecida en dicha capital por D. Manuel Escandón sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que además de la instancia que ha originado este expediente, á él se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Certificado del documento fundacional, que es el testamento otorgado por D. Manuel Escandón en 8 de Noviembre de 1781 ante el Escribano don Fernando de la Parra, por el cual instituyó diversos aniversarios de misas, destinando el remanente, después de entregada á su esposa la suma que expresaba, la mitad á misas y sufragios, y la otra mitad ordenaba se distribuyera en limosnas á pobres necesitados de ambos sexos, de Cádiz, prefiriendo siempre los parientes del testador y de su mujer.

2.º Certificación de que la fundación de que se trata está sometida al Protectorado de la beneficencia particular, cumpliendo las obligaciones impuestas por el fundador, estando exento de rendir cuentas por disposición del mismo, haciéndose constar también que al tiempo de expedirse la certificación se hallaba pendiente su clasificación, solicitada del Ministro á quien corresponde;

3.º Relación de los bienes propios de la fundación; y

4.º Certificación del traslado de Real orden de 27 de Julio de 1912, dictada por el Ministerio de la Gobernación, clasificando de beneficencia particular la fundación instituida en Cádiz por don Manuel Escandón, confirmando en el cargo á los Patronos testamentarios, sin obligación de rendir cuentas al Protectorado, por haberlos eximido expresamente el fundador:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 exceptúa del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración de exención hecha por este Ministerio, previa audiencia del Consejo de Estado en plenos:

Considerando que el mismo precepto determina los documentos que se han de acompañar á la instancia y que en el presente caso se hallan en el expediente,



y cumplidos, por tanto, los requisitos de forma:

Considerando que en la fundación de que se trata, según demuestran los documentos relacionados, únicamente tiene en ella carácter benéfico la mitad del remanente, que se destina, después de cumplidas las cargas que se establecen, á limosnas para pobres necesitados de ambos sexos, de Cádiz, prefiriéndose siempre á los parientes del instituidor y de su mujer:

Considerando que no es óbice para ello el que forme parte de una fundación en la que la exención no alcanza á los demás conceptos, con arreglo á lo declarado en casos análogos, entre otras, por los Reales órdenes de 22 de Marzo, 20 de Abril, 11 de Mayo, 1.º y 22 de Junio, 10 y 17 de Agosto de 1912, por las que se resolvió deben separarse los bienes á ese fin destinados de los demás para exigir á éstos el impuesto:

Considerando que los términos de la cuestión son los mismos después de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, que en su artículo 1.º, apartado F, declara también exentos del impuesto los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que la institución de que se trata es una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin, y que de los objetos que cumple, sólo uno, el que consiste en repartir limosnas, tiene carácter benéfico:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes, conforme á la Ley de 1912, derogatoria de la de 1910, y por tanto, también del precepto reglamentario concordante con ésta,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la parte de los pertenecientes á la fundación instituida en Cádiz por D. Manuel Escandón, cuyos productos, según la cláusula fundacional, han de invertirse en limosnas á pobres; y sujetos los demás bienes de la misma fundación, debiendo entenderse dictada esta resolución, no sólo con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Eduardo Calves, como Presidente del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, solicitando se declare que los almacenes de los fabricantes atenidos al beneficio del artículo 43 del Reglamento de la Contribución industrial no necesitan tener en el almacén una cantidad de existencia determinada mientras no dediquen el local á esta clase de artículos é industrias, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que el Presidente del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona solicita que se declare que los almacenes de los fabricantes atenidos al beneficio del artículo 43 del Reglamento de la Contribución industrial no necesitan tener en almacén una cantidad de existencias imposible de fijar, ni pierden dicho beneficio aun cuando por razones de conveniencia mercantil estén sin ellos, mientras no dediquen el local á otra clase de artículos ó de industrias, sino sólo de reserva para sus exclusivos productos, según las incidencias que ocurran.

»De la propia suerte solicita que los fabricantes que no tengan almacén puedan disponer, debidamente autorizados por la Delegación de Hacienda, de un solo escritorio ó despacho para las operaciones de su exclusiva fábrica, tengan ó no muestras, ya sean éstas los muestrarios comunes, ya el reducido número de piezas ó mercancías de cada clase que sirvan de tales y no tengan otra aplicación.

»Que la Delegación de Hacienda hace constar que al comprobar la Inspección las declaraciones presentadas por los fabricantes, á los efectos del artículo 43, se ha observado que aquéllos no se ajustan al precepto reglamentario, pues en muchos casos no hay almacén ni depósito, sino simplemente un escritorio, lo que hace difícil, si no imposible, la fiscalización para comprobar que en ellos no se hacen otras operaciones que las relacionadas con su fabricación, haciendo posibles abusos con perjuicio de la Hacienda, ya que estando autorizados dichos escritorios los fabricantes de mala fe gozarían de un privilegio no estando sujetos á los requisitos que se exigen á los almacenistas, perjudicando al comercio en general.

»Que la Cámara de Comercio de Gerona, en instancia de 14 de Junio último, propone que no se acceda á lo solicitado.

»Que la Dirección General de Contribuciones, conformándose con el parecer de la de lo Contencioso, propone:

1.º Que no procede modificar el artículo 43 del Reglamento de la Contribu-

ción industrial, redactado por Real orden de 13 de Marzo de 1910, y

2.º Que se añada un artículo al mencionado Reglamento, que pueda ser el 43 bis, que diga:

«Los fabricantes de la tarifa 3.ª que no vendan en la fábrica y que no tengan concedido el almacén exceptuado á que hace referencia el artículo 43, podrán disfrutar de un despacho, oficina ó escritorio fuera de la fábrica y donde realicen las operaciones mercantiles y comerciales de la misma, siempre que como fabricantes paguen una cuota por lo menos igual á la de los comerciantes del número 38 de la tarifa 2.ª en la localidad donde aquél se establezca y no hagan operaciones con otros géneros ó efectos que los de su fabricación.

»Si extendieran las operaciones á otros géneros, pagarán como multa el triple de la cuota de comerciante, y se les incluirá debidamente en matrícula.

»Todos los fabricantes podrán gozar del beneficio de este artículo pagando la cuota de comerciante del número 33 de la tarifa 2.ª, bonificada en el importe de lo que satisficiera como fabricantes.

»La concesión de estos despachos, oficinas ó escritorios se solicitará de la Administración, y la acordará la Delegación, previos requisitos análogos á los consignados en el artículo 41.

»Y en tal estado se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo:

»Considerando que dados los términos en que está redactado el artículo 43 del Reglamento de la Contribución industrial no se desprende que los fabricantes que gozan del beneficio allí establecido hayan de tener en el almacén constantemente determinado número de mercancía, pues esto sería contrario á las necesidades de la fabricación, que unas veces requiere locales para depositar sus productos y otras no los precisa, ya porque la producción sea menor, ya porque las ventas no consistan la acumulación de mercancías en el almacén:

»Considerando que, como consecuencia de lo senta lo anteriormente, la exigencia de los funcionarios de la Inspección, de que los almacenes á que se refiere el artículo 43 del Reglamento contengan en todo momento gran cantidad de mercancías carece de todo fundamento legal y reglamentario:

»Considerando, por lo que respecta á la solicitud de que se autorice á los fabricantes que no tengan almacén, un despacho ó escritorio para las necesidades de su negocio, esta Comisión no ve en ello, como los Centros de ese Ministerio, inconveniente alguno, siendo de tener muy en cuenta para la concesión la razón que se aduce para fundarla, cual es la dificultad en que se hallan los fabricantes para vender sus productos en la misma fábrica y el mayor costo que representa el sostenimiento de un almacén;

«Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. resolver de conformidad con la propuesta de la Dirección de lo Contencioso y Contribuciones.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios Maestros en propiedad de Escuelas nacionales, que al propio tiempo son alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, solicitando que se les nombre sustitutos personales que desempeñen sus cargos en los puestos de que son titulares durante el tiempo que ellos cursan los estudios del grado normal.

Para cumplimiento de los artículos 41 y 42 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por los Rectores de las Universidades á cuyos distritos pertenezcan las Escuelas nacionales que sirven los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en este caso se encuentran, se hagan los nombramientos de sustitutos de dichos Maestros, debiendo recaer en Maestros de primera enseñanza elemental y con derecho al percibo de la mitad del sueldo del propietario.

2.º Que dichos Maestros alumnos de la Superior del Magisterio tienen derecho á percibir otra mitad del sueldo desde el día en que dejaron su Escuela para venir á esta Corte á hacer los exámenes de ingreso en la Escuela en que hoy son alumnos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911 y á propuesta del Director de la Escuela Industrial de Santander,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Ayudante meritorio don Pedro de Zabalá se encargue interinamente del desempeño de una plaza de

Profesor de ascenso vacante en dicha Escuela, por cuyo servicio percibirá la gratificación anual de 1.500 pesetas, con cargo á la dotación de dicha plaza, á partir de 1.º de los corrientes, encargándose á su vez del desempeño de la Cátedra de Mecanismos, máquinas-herramientas y motores, sin más retribución que la ya citada, por no tener consignación en presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Departamento del digno cargo de V. E., fecha 13 de Octubre pasado, en la cual se solicita el concurso del Catedrático de Arabe vulgar de la Escuela especial de Comercio de Barcelona, D. Maximiliano A. Alarcón y Santón, para los trabajos de la Junta de enseñanza en Marruecos, y vista asimismo la comunicación del Director de la mencionada Escuela, asegurando que no queda desatendida la enseñanza por la ausencia del titular,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Sr. Alarcón y Santón queda adscrito á la referida Junta mientras duren los trabajos que ésta le confie.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Consignado en el presupuesto vigente, capítulo 8.º, artículo 3.º, el crédito de 350.000 pesetas, destinado á instalación y entretenimiento de talleres en las Escuelas industriales y de Artes y Oficios y á la instalación de Laboratorios y de Museos comerciales en las Escuelas de Comercio, y prescrito en la Real orden de 1.º de Julio de este año que de estas 350.000 pesetas se destinen 100.000 á este último servicio, equitativamente distribuidas por la Subsecretaría del digno cargo de V. I.,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la distribución se ajuste á los términos siguientes:

Escuela Central de Comercio, 14,683 pesetas, repartidas por mitad entre Museos y Laboratorios.

Zaragoza, 2.115 pesetas.

Coruña, 3.231.

Valladolid, 2.239.

Málaga, 1.820.

Oviado, 1.603.

Palma de Mallorca, 4.617.

Alicante, 6.602.

Gijón, 6.045.

Bilbao, 9.413.

Tenerrife, 3.611.

Sevilla, 12.762.

Cádiz, 2.369.

Valencia, 2.775.

Santander, 8.157.

Barcelona, 13.938.

Las Palmas de la Gran Canaria, 3.000.

Que suman en total las 100.000 pesetas presupuestadas, y que se libren estas cantidades á nombre de los Directores de las respectivas Escuelas, en cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos y de la Real orden de 1.º de Julio del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 1.º del actual mes de Noviembre D.ª Araceli Avilés y María, Profesora numeraria y Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Córdoba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se den los ascensos de escala, y en su consecuencia que D.ª Cándida Jimeno y Gargallo y D.ª María de Maeztu y Withney, Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras de Alicante y Cádiz, respectivamente, pasen á ocupar los números 124 y 158 en el escalafón provisional, con la antigüedad de 2 del mes actual y sueldo anual desde dicho día de 3.500 pesetas la primera y 3.000 pesetas la segunda, y

2.º Que el sueldo de la Sra. Jimeno se satisfaga totalmente con cargo al vigente presupuesto del Estado, y el de la señora Maeztu en la siguiente forma: 2.500 directamente por la Diputación Provincial de Cádiz, y 500 con cargo al presupuesto del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último y disposición transitoria del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Córdoba, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso las Profesoras

numeras de la Sección de Ciencias en cuyo título administrativo conste que están adscritas á dicha Sección.

3.º Las aspirantes deberán poseer el título profesional correspondiente de Profesoras numerarias de Escuela Normal de Maestras.

4.º Las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución, serán las establecidas en el artículo 3.º del citado Real decreto; y

5.º Las aspirantes deberán presentar sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á concurso de ascenso, entre Auxiliares que hubieran obtenido sus plazas por oposición, dos plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras, vacantes en la Escuela Normal Superior de Maestras de La Laguna, dotadas cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación por residencia.

2.º Que sólo podrán aspirar á las mencionadas plazas por el presente concurso las Auxiliares de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores que hayan obtenido sus plazas en virtud de oposición.

3.º Las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución, serán las establecidas en el artículo 5.º del citado Real decreto; y

4.º Las aspirantes deberán presentar sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos dentro del plazo de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de ascenso entre Auxiliares que hubieran ob-

tenido sus plazas por oposición, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Normal de Maestras de Murcia, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á la mencionada plaza por el presente concurso, las Auxiliares de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras que hayan obtenido sus plazas en virtud de oposición.

3.º Las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución serán las establecidas en el artículo 5.º del citado Real decreto, y

4.º Las aspirantes deberán presentar sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos, dentro del plazo de veinte días á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de una comunicación del Jefe del Depósito de Libros, en que da cuenta de haber ingresado en el mismo 500 ejemplares de la obra titulada «Historia de la Princesa de los Uraños en España», por Conatacs Hill, que su traductor, D. Manuel García Morales, regala para el acrecentamiento de las Bibliotecas públicas del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den las gracias á dicho señor por su generoso proceder, digno de ser limitado en bien de la cultura patria, insertándose esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Anunciada á concurso, en la GACETA de 23 de Octubre próximo pasado, la provisión de cinco plazas de Profesores ó Profesoras de entrada, con destino á varias enseñanzas, vacantes en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer; habiéndose suscitado dudas sobre si deben contarse como días hábiles para presentación de instancias los de fiesta religiosa ó civil comprendidos dentro del plazo abierto por la respectiva convocatoria, y visto el artículo 63 del Reglamento de procedimiento administrativo de 23 de Abril de 1890,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que por esta vez no se considere con tal efecto los que hubieren reñi-

do la expresada condición en el período de admisión de solicitudes fijado para las plazas de que se trata; disponiendo S. M., con el fin de que esta aclaración pueda ser conocida de los interesados, que el plazo para presentar solicitudes á las mismas termine el próximo sábado 15.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de la Misericordia, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece es su único fin y objeto el socorrerse mutuamente en caso de enfermedad y defunción (art. 2.º), por medio de subsidio obtenido mediante notas de inscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciendo constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeren, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General está atribuida por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío de Nuestra Señora de la Misericordia, de Barcelona, exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de socorros mutuos Rius, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece su objeto socorrer á los socios en caso de enfermedad (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, no pudiendo pertenecer á él más que los operarios y empleados de la Fábrica de Estampados de D. Martín Rius (art. 2.º); y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando: una, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra, que está únicamente formado por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de los que poseyeren, gozando de ese beneficio en la actualidad, en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, por su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G), de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como demuestran los relacionados documentos, y que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General está atribuida por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministerio, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General declara al Montepío de referencia exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1913.—Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de la Estrella, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del

Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que se expresa que su objeto es tan sólo el socorrerse mutuamente los socios en sus enfermedades, por medio de subsidios obtenidos mediante cuota de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, para acreditar una la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está únicamente formado por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos están exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeren, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G), de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, y que para concederla no me ha hoy la consulta del Consejo de Estado, y que está atribuida á esta Dirección General, por Real orden de 21 de Octubre corriente, por Delegación del Ministro, la competencia para la resolución de esta clase expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío de referencia exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y edificio social, si fuere de su propiedad, por el año actual y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1913.—Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección General de Administración.

A fin de proceder en su día á la clasificación como de beneficencia particular de la Obra pía instituida en Metrico (Gulpúzcoa), por D. Simón de Alzate, y agregar á la misma las inscripciones intransferibles números 3.940, 1.424 y 1.269, propiedad de fundaciones de antiguo extinguidas por insuficiencia de ca-

pital, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de la Instrucción de 14 de Mayo de 1899, á los representantes é interesados en los beneficios de dichas fundaciones, durante un plazo de treinta días, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 8 de Noviembre de 1913.—El Director general, Quejana.

### Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunica nuestro Cónsul general en Manila, dicha Plaza se halla infestada de cólera.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Costa y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Obras Públicas.

##### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al pie al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de Guillena á la Venta de la Pajarosa (Sevilla), con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 29 de Octubre de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida. — Pesetas.	ANTICIPO concedido. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Guillena.....	19.140,20	6.800,00	25.940,28